



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Juan Arturo Mansilla Cuellar
Demandados	Llanera de Aviación S.A.S. Grupo San Germán Express S.A.S. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 40 03 010 2020 00361 00
Asunto	Repone parcialmente. Continúa proceso frente a codemandados. Ordena remitir oficio.

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha junio 06 de 2022 mediante el cual se decretó terminada la demanda de la referencia por desistimiento tácito.

Realiza la parte recurrente un recuento de la presentación y admisión de la demanda, argumentando como motivos de reparo *grosso modo* que, la gestión requerida por el Juzgado, esto es, allegar constancia de entrega de la notificación a la codemandada Grupo San Germán Express S.A.S., se cumple con la presentación del recurso. Aduce igualmente que, ha sido diligente el actuar de la apoderada y que en todo caso tratándose de un litisconsorcio facultativo, es dable continuar la demanda respecto de los demás codemandados, teniendo en cuenta que de terminarse el proceso fenecería el término para presentar la acción por parte de su poderdante, y que la apoderada se encontraba a la espera de la materialización de las medidas cautelares invocadas para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto solicita reponer la decisión o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso de reposición reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, frente a la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., determina:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Muchos debates han surgido con relación a la naturaleza del desistimiento tácito y la interrupción del término de que trata el literal c) del artículo 317 ibídem, frente a lo cual recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó:

se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

¹ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **“actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrilla propia)

Ahora, frente a la acreditación del cumplimiento del requerimiento efectuado por el Juzgado so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, la corporación en providencia STC 7377-2019, con providencia del M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, determinó:

Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...), es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos. (Énfasis propio)

CASO CONCRETO

Por intermedio de apoderada judicial el señor **Juan Arturo Mansilla Cuellar**, presentó demanda verbal con pretensión declarativa y de condena en contra de Llanera de Aviación S.A.S., Grupo San Germán Express S.A.S., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, demanda que fue admitida por este Despacho el 29 de abril de 2021.

De cara a los planteamientos del recurso, en orden a resolver el mismo, es del caso traer a colación las siguientes actuaciones procesales:

a) Auto admisorio abril 29 de 2021 (PDF 10).

- b) Auto repone admisión, concede amparo y decreta medida julio 19 de 2021. (PDF 13)
- c) Memorial notificación Grupo San Germán Express S.A.S., septiembre 02 de 2021. (PDF 16)
- d) Memorial contestación demanda La Previsora S.A. (PDF 24)
- e) Memorial contestación demanda Llanera de Aviación S.A.S. (PDF 31)
- f) Auto requiere acreditar entrega de notificación a Grupo San Germán Express S.A.S., diciembre 03 de 2021. (PDF 52)
- g) Auto requiere so pena desistimiento tácito acreditar resultado de la notificación a Grupo San Germán Express S.A.S., abril 18 de 2022. (PDF 55)
- h) Auto termina proceso por desistimiento tácito junio 06 de 2022. (PDF 57)

Sea lo primero advertir que, entre el auto de requerimiento (18 de abril de 2022) y el auto de aplicación de desistimiento tácito no existe actuación alguna de la demandante que dé cuenta del efectivo cumplimiento de la carga de parte necesaria para continuar el trámite del proceso, como se corrobora del sistema de consulta de la rama judicial:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		12 Aug 2022	17 Aug 2022	11 Aug 2022
10 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Jun 2022
06 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2022 A LAS 14:20:39.	07 Jun 2022	07 Jun 2022	06 Jun 2022
06 Jun 2022	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO. DECLARARA TERMINADO PROCESO. LEVANTA MEDIDAS.			06 Jun 2022
18 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2022 A LAS 14:14:39.	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022
18 Apr 2022	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE				18 Apr 2022
18 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2022 A LAS 14:04:59.	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022

Adviértase que obra en el expediente remisión de notificación electrónica a la demandada Grupo San Germán Express S.A.S., el 02 de septiembre de 2021 (Cfr. PDF 16), no obstante, se omitió allegar evidencia de la recepción del mensaje de datos; recuérdese que a términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), esta modalidad de notificación:

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Énfasis propio)

Así las cosas, para efectos del cómputo de términos de traslado, es menester tratándose de notificación vía mensaje de datos, que se aporte la constancia del acuse de recibido, que es precisamente la gestión requerida de la parte actora en dos oportunidades, sin que resulte de recibo el argumento de la abogada demandante, según el cual, se encontraba a la espera de conocer el resultado de las medidas cautelares, toda vez que consta registrado el memorial fechado 28 de octubre de 2021, actuaciones posteriores y los requerimientos del juzgado, frente a los cuales aquella pudo plantear tal situación.

Adviértase igualmente que con el escrito de reposición no se allega la constancia de acuse de recibido solicitada, si no que se aporta una comunicación remitida el 09 de junio de 2022, la

cual se avizora tampoco se ajusta a los lineamientos legales vigentes, por cuanto no se adjunta la providencia a notificar, ni se indican los datos del Juzgado, para efectos de la contradicción.

A lo anterior, agréguese que por expresa disposición del artículo 117 del estatuto procesal civil, los términos judiciales son perentorios, preclusivos e improrrogables y el Juez está obligado a cumplirlos estrictamente, por lo cual no es esta la etapa procesal oportuna para cumplir la carga encomendada por ley a la parte actora.

Por lo cual concluye esta judicatura, que el incumplimiento de acreditar la notificación en legal forma de la codemandada Grupo San Germán Express S.A.S., es óbice para avanzar el trámite del proceso, por lo cual no se repondrá la decisión frente a esta codemandada; sin detrimento de lo cual, vistos los reparos y argumentos de la parte demandante, y teniendo claro que la responsabilidad que se imputa a los demandados es solidaria, en garantía del Derecho al acceso a la tutela judicial efectiva e integrada parcialmente la Litis, se repondrá parcialmente el auto acusado, disponiendo continuar el proceso respecto de Llanera de Aviación S.A.S., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por la Secretaría remítase oficio de levantamiento de medida ordenado en el auto sub examine.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha junio 06 de 2022, en el sentido de mantener la decisión de terminación por desistimiento tácito exclusivamente respecto de la codemandada Grupo San Germán Express S.A.S.

SEGUNDO: Continúese el trámite de la demanda frente a las codemandadas de Llanera de Aviación S.A.S., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TERCERO: Envíese por la secretaría del Despacho oficio de levantamiento de medida ordenado en auto de junio 06 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c165d7fcd9de73f3ba1fd03b62aa8d74f15b00f4d4de6380970952c3003610**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>